

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, doce de marzo de dos mil veinte

Proceso	Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)
Demandante	Elena del Rocío Tabares y Otros
Demandada	Allianz Seguros y Otros
Radicado	05001-31-03-008-2017-00721-00
Interlocutorio N°	122
Asunto	No repone auto

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, presentado por el apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., frente al auto que no accedió a la corrección de la sentencia, proferido el 8 de noviembre de 2019 y obrante a folios 257.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Despacho profirió sentencia en este proceso acogiendo las pretensiones el 2 de septiembre de 2019; los apoderados de Allianz Seguros S.A. y Saferbo S.A., solicitaron aclaración de la misma, procediendo el Despacho a corregirla por auto del 1 de octubre de 2019 (fls. 251).

Posteriormente, el abogado de Allianz Seguros S.A., allegó solicitud de corrección de la sentencia a folios 256, indicando que en la parte resolutive, concretamente en el numeral 3º, se ordenó el pago de 30 smlmv al señor Miguel Antonio Mesa Saldarriaga, como hermano de la fallecida, cuando en realidad se trata del padre de ésta y a quien se le había reconocido en calidad de padre, en el fallo, la suma de 40 smlmv ; el Despacho no accedió a la petición por auto del 8 de noviembre de 2019 (fls. 257), interponiendo recurso.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

A folios 259 reposa el escrito del recurrente, solicitando reponer el auto mediante el cual no se corrige la sentencia, en el sentido de suprimir como beneficiario de la condena al señor MIGUEL ANTONIO MESA SALDARRIAGA, en calidad de hermano de la fallecida Nefer Adriana.

Indicó el abogado, que debe corregirse el error por razones elementales, pues a pesar de no ser un error aritmético, no cabe duda que puede ser peor a uno de tal naturaleza.

Expresó que es importante corregir el error, porque no es cierto que el señor MESA SALDARRIAGA sea hermano de la fallecida, ni que su pretensión lo sea en tal calidad, pues siendo así no pudo la parte demandada desplegar defensa alguna al respecto, configurándose un tratamiento desigual y violatorio del derecho de defensa, consagrados en los artículos 13, 29 y 228 de la Constitución Nacional y 4 y 11 del Código General del Proceso.

Finalmente manifestó que dejando la sentencia incólume se puede interpretar correctamente lo dispuesto por el artículo 286 *ibidem*, pero vulneraría cabalmente varios principios de sostienen el ordenamiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, en cuanto a la corrección de providencias establece:

"...CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..."

El doctor Hernán Fabio López Blanco (López, B., (2017) Código General del Proceso. Parte General (pp. 700-703). Bogotá, D.C., Colombia: DUPRE Editores Ltda.), expresa lo siguiente:

*"...Según opinión de la Corte Constitucional "el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial (C. de P. C. art. 310 –hoy art. 286 CGP-), no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos – fácticos jurídicos – que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión.
(...)*

"Por último, resulta de un especial interés el inciso final del artículo 286 al permitir la corrección, de manera idéntica a como se explicó para los errores aritméticos, respecto de otra clase de fallas, o sea a "los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella", disposición que señala una vía clara y sencilla para enmiendas en casos como los referidos, que no son raros en la práctica judicial y respecto de la cual la Corte Constitucional, reiterando interpretación de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 (hoy 286) son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión.

Un ejemplo ilustra esta posibilidad adicional: Imagínese un proceso reivindicatorio dentro del cual en el desarrollo de la sentencia se habla reiteradamente del predio denominado San Rafael como el pretendido en la demanda. Al redactarse la

parte resolutive se ordena la restitución del predio San Antonio. Si las partes dentro del término de ejecutoria se percatan de la falla pueden solicitar la corrección. Pero si así no acontece y la sentencia queda ejecutoriada, posteriormente, en cualquier momento se podrá solicitar la corrección de este error por cambio de palabras.

Recabando sobre el tema doy otro ejemplo: El evento de que en la parte resolutive de la sentencia se deje de transcribir un lindero del inmueble que se ordena restituir. Este error por omisión igualmente puede ser corregido en la misma forma, al igual que una mala transcripción de su nomenclatura, de una omisión o inversión del primer apellido de una de las partes o imprecisiones en el número de su cédula o escribir un número trastocando el orden como dejar 1492 cuando es 1924..."

CASO CONCRETO

El apoderado de ALLIANZ S.A., solicita se corrija la sentencia concretamente en el numeral 3º, teniendo en cuenta que se ordenó el pago de 30 smlmv al señor Miguel Antonio Mesa Saldarriaga, en calidad de hermano de la fallecida, cuando en realidad se trata del padre de ésta, a quien se le reconoció como tal la suma de 40 smlmv, argumentado que dejar el fallo incólume, vulneraría su derecho de defensa por cuanto no tuvo la oportunidad de controvertir tal aspecto, ya que en ese sentido no iban encaminadas las pretensiones, es decir, que el señor Miguel Antonio Mesa Saldarriaga demandó como padre y no como hermano de la fallecida Nefer Adriana Mesa Tabares.

Estudiada nuevamente la petición, y conforme a lo expuesto, se tiene que no procede la corrección de la sentencia por cuanto el artículo 286 del Código General del Proceso, estableció claros parámetros para que proceda la misma, esto es, cuando se comentan errores puramente aritméticos o cuando se cambien palabras o se alteren éstas, y en este caso lo que se pretende es la modificación del numeral tercero de la sentencia en cuanto se incluyó al señor Miguel Antonio Mesa Saldarriaga como padre y hermano de la occisa.

Cabe agregar que la sentencia no sólo corresponde a la parte resolutive, sino también a la considerativa, y en ésta cuando se hizo alusión a las condenas, se incluyó al señor MIGUEL ANTONIO MESA SALDARRIAGA como padre de la víctima y no como hermano de ésta.

Además de lo anterior, en el presente proceso ya fueron canceladas las condenas a la parte demandante, sin que influyera de forma negativa el haberse incluido al señor Miguel Antonio Mesa Saldarriaga como padre y hermano de la fallecida Nefer Adriana Mesa Tabares.

Así las cosas, y de conformidad con la consideración esbozada, el Despacho NO REPONDRÁ el auto del 8 de noviembre de 2019, que no accedió a la corrección de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

No reponer el auto del 8 de noviembre de 2019, que no accedió a la corrección de la sentencia, y en consecuencia, se mantendrá la decisión.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

04

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, _____, en la fecha, se notifica el presente auto por ESTADOS N° _____, fijados a las 8:00 a.m.
_____ Secretario(a)